



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2019-00161-00**  
**DEMANDANTE: DORIS MIGUEL SERRANO MEYER**  
**DEMANDADO: MARIO ALBERTO MARTINEZ MERCADO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de (\$22.112.667). Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, surtida a través de la página de la Rama Judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y constatado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se dará su aprobación.

No obstante, teniendo en cuenta que a la demandante por error se le ha hecho entrega de dineros del ejecutivo sin haber sido aprobado la liquidación del crédito por valor de (\$2.229.790) conforme a los guarismos realizados por el Juzgado, por lo que se procederá a realizar el respectivo descuento a la liquidación del crédito presentada.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y aprobar la realizada por la secretaría del Juzgado en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.882.877.00)** por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 206  
Fecha: 25 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
24 de noviembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b9f1de0d7246483d62e098c5050409ee461c7297e42f9333b69f057c4a2c8**

Documento generado en 24/11/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>